



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2009-603

Bogotá D.C., Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas obran en el expediente, se deciden las excepciones previas planteadas por **JUAN OCTAVIO SALAS CLAVIJO** denominadas como indebida representación del demandante y no comprender la demanda todos los litisconsortes.

Indebida representación del demandante: Porque se otorgó poder al profesional del derecho Jesús Hernando Lozano, para incoar la demanda de reconvención de pertenencia, apoderando a los señores Liliana Andrea Garavito y Leonardo Ariel Garavito, quienes obran en calidad de herederos reconocidos de Luis Antonio Garavito Robles (q.e.p.d.) al paso que en el libelo se incluyen a los señores Luis Alexander Garavito Robles y Robert Darío Robles sin que mediara poder alguno.

Además, el poder otorgado al abogado, si bien indica que, lo habilita para presentar demanda reivindicatoria y para la reconvención pero *“(...) sin que se estableciera de forma clara y determinable que clase de proceso pretendía iniciar”* a lo que se suma, que se pretende la

‘usucapión’ “(...) acción que no está descrita dentro del poder otorgado...”.

No comprender la demanda todos los litisconsortes. En razón a que en la sucesión intestada de Luis Antonio Garavito Palacios (q.e.p.d.) que se adelantara en la Notaría 40 de esta ciudad, bajo escritura pública n° 03667 del 26 de diciembre de 2006, figura como herederos legítimos a Sigberto Garavito Robles, Wilson Luis Garavito Sánchez, Luis Alexander Garavito Robles, Leonardo Ariel Garavito Sánchez, Liliana Andrea Garavito Robles y Robert Darío Robles; empero, se omitió incluir a los dos primeros.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- Frente a la primera excepción (numeral 5, artículo 97 del C.P.C.), en caso de presentarse, contemplaba el numeral 4 del artículo 99 *ibídem*, el traslado para que la parte subsane la irregularidad, en todo caso, al ser un aspecto que, en puridad, afecta la persona que indebidamente representada. La Corte, aunque en sede de nulidad, tiene asentado que: “(...) En relación con **la indebida representación**, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, **pues quien no ha tenido una representación**

legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

*‘Tal irregularidad, **cuando de personas naturales se trata**, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que **un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo**. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto’* (Cas. Civil. 20 de enero de 2017; exp. 2005-0124-01; negrilla ajena).

3.- En cualquier hipótesis, el demandante principal carece de legitimación para alegarla, porque “(...) *como arriba se anuncio es el indebidamente representado **el llamado a formularla**, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa*” (Cas. Civil *ibídem*). Además, se observa que el poder echado de menos es inexistente pues a folios (3 cuaderno de reconvención) los señores Luis Alexander Garavito Robles y Robert Darío Robles confieren poder al apoderado aunque, la misma viene dada en bolígrafo y no en computador, situación se suyo intrascendente.

El otro segmento de la argumentación, dirigido a la demanda presentada por Sigberto Garavito Sánchez y Wilson Luis Gravito Sanchez también fracasa porque en los poderes está claramente determinado que se otorga para la prescripción adquisitiva extraordinaria judicial y la correspondiente acción de dominio (fls. 89 a 95 Cdno exp previas).

4.- En cuanto a la segunda, supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada. La Corte, sobre el particular ha indicado que la necesidad de la misma nace “(...) *cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan,*

sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En otros términos, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos” (Cas. Civil. 4 de junio de 1970, tomo CXXXIV-1709). De manera que cada caso concreto se requiere “(...) hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario” (Cas. Civil. 25 de mayo 2005 exp: 14115; se subraya).

5.- Vista la excepción plantada, está llamada a fracasar porque, conforme al numeral 1 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 1 art. 375 del C.G.P.), la declaración de pertenencia “(...) podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”, por manera que sí se pasó por alto a las susodichas personas, no tiene ninguna incidencia pues la pretensión viene enfilada con las personas que, consideran tienen derecho sobre el inmueble de marras; aunado a lo anterior, a manera de comentario marginal, la escritura pública n° 03667 del 26 de diciembre de 2006, corrida en la Notaría 40 de esta ciudad (fls. 10 a 45 Cdno 2) se adjudicó las hijuelas correspondientes a los herederos de Luis Antonio Garavito Palacios sin que se haga referencia al inmueble objeto de usucapión.

6.- Por lo discurrido, es claro, ninguna defensa se abre paso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. DECLARA no probadas las excepciones previas denominadas “*indebida representación del demandante y no comprender la demanda todos los litisconsortes.*” conforme a lo esbozado en precedencia y, en consecuencia se dispone:

2. SIN condena en costas al no aparecer causadas.

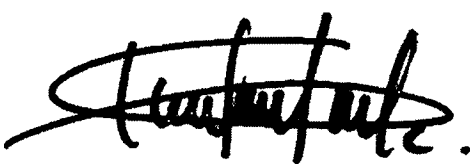
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (1)

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
86. 07 DIC 2020


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria